

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
51/2004	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</p> <p><u>LISTADA CON ANTERIORIDAD</u></p> <p><u>(Aplazada el 12 de julio de 2005)</u></p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Tercero en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo y Séptimo de la misma Materia y Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 633/2003, 1792/2004 y 1457/2004.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 64 y 65. INCLUSIVE.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

--	--	--

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número once ordinaria, celebrada el día de ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si, ¿se aprueba en votación económica?

(VOTACIÓN)

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Señor secretario, continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 51/2004 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO Y SÉPTIMO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 633/2003, 1792/2004 y 1457/2004.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS SUSTENTADOS POR EL SÉPTIMO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS FORMULADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE APARECE EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 195 Y 197-A, DE LA LEY DE AMPARO, HÁGASE LA PUBLICACIÓN Y REMISIÓN CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y el rubro de la tesis a que se refiere el segundo resolutivo es:

“EXTRADICIÓN. EL ARTÍCULO 10, DE LA LEY RELATIVA ES DE CARÁCTER SUSTANTIVO, POR TANTO, LOS REQUISITOS EN ÉL CONTENIDOS, NO DEBEN DE EXIGIRSE EN LAS PETICIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA AL ESTADO MEXICANO”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como recordarán este asunto ha sido ya ampliamente discutido y sin embargo, el día de ayer, como había habido diferentes posturas en torno al tema que se está debatiendo, consideramos que sería indispensable el continuar el día de hoy con este debate y había solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero, por ello, le doy a ella la palabra en primer lugar, y enseguida el ministro Sergio Valls.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Señora, señores ministros, quisiera yo retomar la discusión y sobre todo los puntos de contradicción de tesis que están propuestos en este proyecto de resolución que hemos estado discutiendo a partir del día de ayer. Es la Contradicción de Tesis 51/2004, con la que el señor secretario ha dado cuenta.

En relación a las consideraciones que se estuvieron ayer manifestando por ustedes, quiero hacer las siguientes reflexiones:

Les mandé un documento en el transcurso de la mañana, temprano y si no, bueno, quisiera yo señor ministro presidente darle lectura resumidamente: Las reflexiones son las siguientes: “En primer lugar, en primer término, quiero destacar que la Contradicción de Tesis se presenta respecto a la aplicación del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional en todas sus fracciones... –y aquí, no obstante, en la mañana se me comentó y además así fue en la sesión pasada, que la fracción V quedaba excluida, lo cierto es que, retomando y volviendo a releer los puntos de contradicción, pienso que inclusive está la fracción V-- En efecto, de la lectura que se haga de las ejecutorias que integran la contienda, se demuestra lo

siguiente: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión 633/2003, analizó la legalidad de solicitud de extradición que el gobierno de los Estados Unidos de América formuló al nuestro con relación al ahí quejoso, la legalidad, dicho órgano colegiado señaló que el juez de Distrito”, leo textualmente lo que señala el órgano colegiado, el Tercer Tribunal Colegiado, “dicho órgano colegiado señala que el juez de Distrito estimó que la solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero debe contener los compromisos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional y en virtud de que la petición de extradición”, en ese momento del quejoso, “no reúne la exigencia de dicho precepto legal, no debió concederse su extradición”, esto está en la foja cuatro del proyecto, “que lo que consideró el juez fue”, dice el órgano colegiado, “que para acceder a la extradición”, del quejoso, “la autoridad administrativa no sólo debió cerciorarse de que se encontraban satisfechas las prescripciones contenidas en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sino también era necesario que el gobierno de los Estados Unidos de América, se comprometiera a cumplir todas y cada una de las garantías a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional; entre ellas”, y subrayo, “que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondría la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fijara para el caso directamente o por substitución o conmutación, porque, como se ha dejado asentado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el artículo en cuestión se refiere a cuestiones adjetivas que no se encuentran previstas en el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América”. Esto es textual lo que reproduce de este órgano colegiado y se reproduce en la página ocho del proyecto. “El referido Tribunal Colegiado concluye, señalando”, vuelvo a citar, “en consecuencia, fue correcto que el juez de Distrito estableciera que la petición de extradición del quejoso no cumple con las prescripciones

a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional”, foja nueve del proyecto.

“Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al revisar el análisis que el juez de Distrito realizó respecto a la petición de extradición formulada por los Estados Unidos de América al gobierno Mexicano, respecto del quejoso, en ese juicio, consideró que lo anterior se advierte que cuando existe entre los Estados requirente y requerido Tratado de Extradición, la obligatoriedad de la aplicación de la Ley de Extradición Internacional se circunscribe a las cuestiones procedimentales que se encuentran establecidas en el Capítulo II, relativo al procedimiento, de donde se advierte que el resto de sus disposiciones, entre ellas, precisamente el artículo 10, en el que se establecen los compromisos que el estado mexicano exigirá al estado solicitante, son aplicables sólo de manera supletoria; esto es, cuando no exista disposición expresa en el Tratado respectivo, en cuanto a procedencia, requisitos, condiciones y plazos con relación a las solicitudes de extradición y entrega o denegación de los reclamados”. Esto está en la foja trece del proyecto.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al analizar la legalidad de la solicitud de extradición, consideró, cito textual en las fojas treinta in fine y treinta y uno,

“La interpretación A contrario sensu de la norma transcrita, lleva a concluir sin duda alguna que las manifestaciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, con excepción de la señalada en la fracción V, pero no porque no la tenga en consideración el Tribunal Colegiado, sino porque dice él, por existir al respecto criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son exigibles cuando nuestro país haya celebrado algún tratado de extradición con el diverso requirente; de ahí lo fundado de los agravios mencionados y consecuentemente, lo desacertado de lo resuelto por el A quo quien fundó la concesión del amparo, por esta vía recurrido, en la circunstancia de que la Secretaría de

Relaciones Exteriores, no exigió al gobierno de los Estados Unidos de América el cumplimiento de tales manifestaciones; sin embargo, como con esta Nación, la nuestra, celebró el Tratado de Extradición multicitado, resulta incuestionable que no debió resolverse como lo hizo.”

De las porciones reproducidas de las señaladas ejecutorias se advierte, que los criterios en contienda, consideraron a todas las fracciones del señalado artículo, incluso la V, por lo que el análisis de la presente contradicción debe incluir en nuestra opinión, todas las fracciones de dicho artículo; b) Tampoco se puede estimar que los Tribunales Colegiados Séptimo y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, hayan omitido pronunciarse respecto de la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, al haber aplicado la tesis emitida por este Tribunal Pleno al resolver la diversa Contradicción de Tesis 11/2001 intitulada “Extradición”; la condición prevista en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional es de carácter adjetivo y por tanto, debe exigirse para tramitar una solicitud formulada por los Estados Unidos de América, porque el artículo 13 del Tratado de Extradición Internacional respectivo, remite expresamente a dicha ley. Lo anterior, en virtud de que ambos tribunales destacaron la no obligatoriedad de tal criterio, ello en los siguientes términos: El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, estableció al margen de que el criterio invocado es aislado, pues la votación no fue idónea para integrar jurisprudencia y además no versa sobre el tema central de la contradicción que se resolvió, este Séptimo Tribunal Colegiado considera que en esta tesis, sólo estableció una excepción a la regla general que se ha expuesto y que en tanto excepción, no puede interpretarse de manera extensiva, como de manera incorrecta lo hizo el juez de amparo, para concluir en el sentido de que si el estado solicitante cumplió con presentar el compromiso previsto en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, pero fue omiso en presentar los compromisos a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI y VII del mismo numeral, la Secretaría de Relaciones Exteriores, debió

requerir al gobierno de los Estados Unidos de América, a fin de que lo hiciera, lo que también resulta una apreciación errónea, como a continuación se verá.”

Esto es lo que dice el Séptimo Tribunal Colegiado en la foja diecinueve de nuestro proyecto in fine, y en la veinte, citado textualmente.

Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dice lo siguiente: en la foja treinta y dos del proyecto: “Ciertamente, la invocación de tal criterio, no resulta obstáculo a lo determinado por este Tribunal, ya que en principio, la tesis de que se habla, no constituye jurisprudencia, como se advierte de la nota que aparece a su calce, de modo, que no tiene carácter obligatorio, pero más aún, porque ese criterio es limitativo, en cuanto se refiere sólo a la hipótesis legal que menciona, es decir, la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, sin que comprenda los restantes supuestos del mismo precepto. En las relatadas condiciones, estimo que la contradicción de tesis, se debe integrar, en nuestra opinión, con todas las fracciones del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, en tanto que se mencione el criterio de la Suprema Corte, pero definitivamente se dice: no constituye jurisprudencia, y se advierte que es un criterio aislado. Por otra parte, quisiera señalar que el estudio de la presente contradicción, lo abordamos diferenciando normas sustantivas y adjetivas, en virtud de que esos fueron los elementos que consideraron los órganos colegiados contendientes, para arribar a sus criterios, los tres Tribunales Colegiados de Circuito que integran la presente contradicción, tomaron en cuenta el artículo 13 del Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América, así como la interpretación de los artículos 1° y 2° de la Ley de Extradición Internacional, para determinar la aplicación o no del artículo 10° de este último ordenamiento, es decir, la de la Ley de Extradición Internacional. En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consideró, que en virtud de que el mencionado artículo 13, establece: Que la solicitud de

extradición, será tramitada de acuerdo a la legislación de la parte requerida, deben satisfacerse todos, -ahí no distingue- todos los requisitos del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, foja 4; el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, señala: que de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley de Extradición Internacional, la aplicación de esta ley, se circunscribe a las cuestiones procedimentales establecidas en el Capítulo II, relativo al procedimiento de donde se advierte que el resto de ellas, entre ellas el artículo 10, son aplicables, solo de manera supletoria, foja 3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, señaló que aunque fue correcto que el a quo, de conformidad con el artículo 13 del Tratado, se remitiera a la Ley de Extradición Internacional, para efectos procedimentales, de conformidad con el artículo 16, fracción III del propio ordenamiento legal, resulta, dice el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, innecesario, el cumplimiento de las exigencias señaladas en el citado artículo 10, cuando existe Tratado, esto está en la foja 28, in fin.

Como se advierte, la divergencia de criterios, se encuentra en la clasificación que los Tribunales Colegiados contendientes, dan al artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, es decir: como norma procesal o no, por ello es que estimo, se justifica la forma en que se ha abordado el estudio de la contradicción que presentamos a su consideración. Lo anterior es así, en virtud de que mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, considera que el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, es de procedimiento, por lo que debe cumplirse; el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, considera que tal precepto, no es de procedimiento, por lo que no debe cumplirse, es decir, los órganos colegiados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de América, así como en el 2 de la Ley de Extradición Internacional, coinciden en que para las cuestiones de procedimiento para el trámite de la solicitud de extradición, se atenderá a la citada ley. En lo que no coinciden, es en la

clasificación del artículo 10 de la misma, si es de procedimiento o no, a efecto de considerar su aplicación.

Por último, quiero resaltar, que efectivamente estamos en un asunto que versa sobre cuestiones de estricta legalidad, propiamente la de la solicitud de extradición, por lo que las cuestiones de constitucionalidad de la Ley de Extradición o del Tratado de Extradición, celebrado entre México y los Estados Unidos de América, constituye, en nuestra opinión, un tema diverso.

Todo lo anterior lo pongo, desde luego, a su consideración, con la finalidad de que se reconsidere el tratamiento que se le da a la existencia de la contradicción, así como la forma en que fue abordado en el proyecto que está a su consideración.

Muchas gracias, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque hayan solicitado el uso de la palabra, los ministros Sergio Valls, y José Ramón Cossío, pienso que la intervención de la ministra Sánchez Cordero, nos obliga a hacer ciertos planteamientos previos; uno de tipo general, el día de ayer se debatió si la Contradicción giraba alrededor de la aplicación del artículo 10, en su integridad, o sea, incluyendo la fracción V, hablando de la Ley de Extradición, o si por el contrario, esa fracción V, quedaba fuera de la Contradicción, esto plantearía dos problemas: 1).- Si habiéndose tomado una votación parcial, no se ha votado todavía la resolución que debemos dictar en torno a la Contradicción de Tesis, simplemente fue una votación provisional en cuanto al proyecto, en general, pero sí fue una votación en la que por mayoría de votos, se definió que esa fracción V, quedaba fuera de las Contradicciones, y yo desearía, en principio, someter a discusión, si habiéndose tomado una votación, como ocurrió el día de ayer, es posible hacer un replanteamiento como entiendo que es el punto de partida del documento de la ministra ponente, en caso de que la conclusión sea afirmativa, pues tomaríamos y más que tomaríamos, yo sometería a discusión si efectivamente debemos incluir la fracción V, una vez que la ministra nos ha hecho favor de

leer varias partes de las decisiones tomadas por los distintos Tribunales Colegiados de Circuito. En tercer lugar, y esto va a ser otro tema muy interesante que está planteando la ministra, qué es lo que se tiene que tomar en cuenta y por lo mismo examinarse, cuando se da una contradicción de tesis. El tema general que se plantea, o el tema general a la luz de las consideraciones específicas de los Tribunales Colegiados de Circuito, que lo resolvieron, no cabe duda que son temas de una gran importancia, y si les parece, y desde luego, si los ministros Valls, y Cossío, quieren hablar en torno a este tema específico, pues desde luego les otorgaré el uso de la palabra, entonces el primer problema, porque de ello depende cómo serán los enfoques posteriores que se hagan, ¿es de replantearse un tema ya votado?.

A consideración del Pleno.

Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

No cabe duda que la complejidad de los asuntos y la forma en la que hemos venido construyendo las decisiones, tal vez nos llevaría a determinarse, en mi punto de vista, a que estas votaciones tienen un carácter de provisionalidad, en tanto que si bien, son muy útiles, muy útiles, para ir avanzando en la decisión, no sería ésta, en el caso que se adoptara por una votación mayoritaria, la primera vez que replanteamos una situación, y esto es perfectamente adecuado, desde mi punto de vista, en tanto que es tal la complejidad, son tales los temas que se van desatando, los que contienen los asuntos y los que van surgiendo, que hay veces que ya en el avance, inclusive, nos constriñen en función, claro, de una cierta lógica a ya asumir cual si fuera una decisión ya tomada con todas las formalidades, desde mi punto de vista yo creo que sí, en atención al asunto, no desconozco definitivamente la utilidad tan grande que tiene el ir fraccionando, ir tomando decisiones que van precisamente solucionando temas que nos abren la puerta para otros apartados, pero si como en el caso, independientemente que no comparto las consideraciones de la señora ministra, pero independientemente de eso, yo creo que si se está bordando sobre el tema, y es el tema tan

importante es de suyo, ya es suficiente para reconocer la provisionalidad de estas determinaciones, y que en última instancia, la decisión, el voto que define y que decide, es el voto final, como así lo determina la Ley inclusive, lo otro, vamos a decir, es una práctica del debate que hemos venido tomando nosotros mismos sobre la marcha al construir las decisiones.

Yo estaría, en ese sentido, porque en ciertos casos, donde sea razonable esta situación, sí se determinara la provisionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el orden, también quiere hablar el ministro Valls al respecto. Ministro Valls y luego ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.
Si no tiene inconveniente el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

Bueno, aquí lo que estamos ventilando en esta contradicción es de que si las garantías señaladas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro, si me permite, ¿no le parece que primero resolvamos si es posible replantear?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo a eso voy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sólo son exigibles cuando no existe tratado, estamos hablando de todo el artículo 10, estamos hablando del artículo 10 en su totalidad, porque desde mi punto de vista, la justificación del artículo 10, que es recoger un mínimo de garantías jurídicas a favor del individuo que es reclamado

por otro estado, porque si no hay tratado no se tiene ninguna certeza respecto del sistema jurídico de ese país, del país que lo esté reclamando; en cambio, si hay un tratado, México ya se cercioró de que el régimen jurídico extranjero –el de ese país– es compatible con el nuestro, con el régimen jurídico de nuestro país. Pero además, el tratado, por disposición constitucional entra en el orden jurídico mexicano, está ya contemplado, y por lo tanto queda sujeto al control y a la revisión constitucional permanente.

Por lo tanto, yo concluyo que sí es válido abrir de nueva cuenta la discusión sobre la misma fracción V, del artículo 10. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Yo en relación a la votación también coincido en que en las votaciones son en sentido provisional hasta en tanto no haya una votación definitiva, aun cuando lo deseable es, como en este caso, que exista una razón suficiente, porque tampoco se puede estar en una situación de provisionalidad en cada una de las sesiones.

En este caso creo que existe una razón suficiente, sin embargo, no creo que sea necesario hacer esta modificación en el momento, partiendo del argumento que ayer daba el ministro Aguirre.

El ministro Aguirre decía ayer, que a él le parecía que la fracción V estaba presente en estos términos de la discusión, ¿y por qué está presente? Porque los Tribunales Colegiados aplicaron una tesis de jurisprudencia de extradición, la condición prevista en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, etcétera.

Lo que me parece, que al principio no creo que sea determinante si estamos discutiendo todas y cada una de las fracciones o no, por eso yo quedé satisfecho ayer con una votación que en principio

decía “excluyámoslo”, porque al final y por vía de efectos, nos vamos a tener que hacer cargo de la propia tesis, eso es, me parece una situación bastante práctica, en el sentido de que varios de los aquí presentes estamos pensando que el criterio, lo adjetivo y lo sustantivo, no es un criterio que se pueda seguir sosteniendo por esa vía o por vía del pronunciamiento; que el propio ministro Aguirre, ayer nos decía, vamos a tener tarde o temprano que pronunciarnos sobre la característica, en tanto que estamos contrastando un precepto contra otro.

A mi modo de ver, podemos seguir discutiendo, y en la vía de los efectos, sea en relación con la interpretación general del artículo 10 de la Ley, o sea en relación con la tesis que se sustentó en esta Contradicción de Tesis, y que en caso de cambiar las razones me parece que tendríamos que cancelarla, creo que en ese sentido lo vamos a tocar.

Y finalmente, en cuanto a la materia, que es el tercero de los temas que usted dejó planteado, a mi modo de ver en cuanto al tema, el hecho de que los propios Tribunales Colegiados hayan utilizado las expresiones de sustantivo y adjetivo para caracterizar sus formas de relación entre los dos ordenamientos en cuestión, me parece que no puede constreñir a esta Suprema Corte de Justicia. Esta Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción tiene que ver el problema en términos amplios, sin decir: “¡Ah!, como ellos utilizaron esas dos expresiones, nosotros necesariamente tenemos que...”, pues no, las tenemos que referir a ellas como se dice ahora, para derrotarlas o para cuestionarlas, etcétera, pero no me parece que tengamos que constreñir nuestros elementos de discusión a lo que ellos están planteando.

Consecuentemente, yo pienso que es, primero, las votaciones son provisionales, segundo, que en el caso concreto no es necesario en este momento decir si estamos con una fracción u otra, porque por vía de efectos, necesariamente, y eso entiendo que era la intervención del ministro Aguirre el día de ayer, tenemos que

referirnos a la fracción V, y creo que esta Suprema Corte está en condiciones de apreciar el problema en su mayor amplitud para efectos de buscar una solución integral a esta difícil cuestión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Si por vía de efectos vamos también a tocar la fracción V, pues entonces definitivamente veamos todas las fracciones del artículo 10, por una parte, y por otra parte, no es que yo esté limitando la Contradicción a lo que dicen los Tribunales, en mi presentación dije: “se abordó el tema de esa manera, en tanto que fue la manera como lo abordaron los Tribunales”. Eso no significa por ningún motivo, pienso, que la Corte no puede ir por otros caminos o construir una sentencia en forma distinta, lo único que dije es “así se abordó el proyecto porque así lo abordaron los Tribunales”.

Gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el tema a discusión.

Tome la votación de si es posible replantear un tema que se votó provisionalmente, en tanto que la única votación definitiva es aquella que después es respaldada por la declaratoria correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: He dicho que sí es posible replantear.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También pienso que sí y me parece correcto todo lo que dijo la señora ministra en su dictamen.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De acuerdo con que se plantee nuevamente esta discusión.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Pienso que es necesario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Sí, porque aun el día de ayer no obstante que hubo un debate sobre este tema que motivó que se tomara la votación, lo cierto es que cuando continuó la discusión, hubo muchas referencias no solamente a la fracción V, sino aun a los argumentos que manejaron los Tribunales Colegiados de Circuito, relativos a si se trataba de normas sustantivas o normas adjetivas.

Por otro lado, ante la explicación que ha hecho la ministra, como que está ya muy nítido cuál es el tema jurídico sobre el que tiene que definirse el Pleno, y entonces pues es muy conveniente hacer un replanteamiento de votación en este y en casos análogos que se puedan presentar.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya en el tema señor presidente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de, qué le parece que tomemos la votación y le damos oportunidad al secretario que nos diga cómo fue la votación, y luego ya, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos, en el sentido de que es posible replantear un tema, aunque haya habido una votación provisional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora vamos al tema específico, esto lo voy a preguntar en votación económica, porque me parece que nadie se ha pronunciado en otro sentido, entender que en el caso, el tema está implicando todas las fracciones del artículo 10°, de la Ley de Extradición,

Pregunto si en votación económica ¿se considera aprobado?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces si se estima que están planteadas todas las fracciones de la Ley de Extradición, me parece que la lectura que dio la ministra Sánchez Cordero, fue suficientemente clara en cuanto a que entre los Tribunales que se produjeron las contradicciones, sí se hizo referencia, o bien al artículo 10°, sin hacer distinciones, o incluso se hizo referencia a la fracción V, en algún caso para decir ya sobre esto el Pleno definió esta postura, y en otros para decir, no nos interesa lo que dijo el Pleno, porque es un precedente, y por lo mismo no estamos obligados a acatarlo.

Ahora, ya viene el tema fundamental al que seguramente se quiere referir el ministro Ortiz Mayagoitia; o sea, ya partiendo de estos supuestos, debemos circunscribirnos a los argumentos dados por los Tribunales Colegiados de Circuito para definir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, o el Pleno con toda amplitud puede definir el problema que yo resumiría diciendo: cuando existe celebrado un Tratado Internacional con una nación extranjera, en torno a la extradición debe estarse necesariamente sólo al tratado o también al artículo 10° y en general a la Ley de Extradición y esto puede resolverse de diferentes maneras, no necesariamente sí o no, sino puede ser sí en determinados casos, no en determinados casos, pero que ese sería el tema que se tiene que abordar y que se puede abordar por el Pleno con toda amplitud, o si por el contrario tenemos que enfocarlo necesariamente a través de los argumentos que dieron los Tribunales Colegiados de Circuito, ya sobre esto el ministro Cossío en su intervención se pronunció en un determinado sentido y si a ustedes les parece, ponemos a discusión este tema, si alguien al respecto desea hacer uso de la palabra, probablemente sería provechoso, si no tomaríamos la votación, que es definir la forma como se deben estudiar las contradicciones de tesis, o sea es muy importante el tema porque hay la posición que lleguen a asumir sobre todo algunos tratadistas de que es una especie de

controversia entre un Colegiado y el otro y que debe resolver la controversia a favor de uno de los dos la Suprema de Justicia, bueno esto será así, o por el contrario debe ser de una manera diferente, entonces el criterio estimo que tiene mayor trascendencia que el propio caso concreto.

Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor ministro presidente.

Yo estimo que la sola definición de si se trata de normas adjetivas o sustantivas no ayuda en nada a la solución de el punto de contradicción en cuanto al fondo de la cuestión; uno, porque hay disposición clara en el artículo 16, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, en el sentido de que las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, no son exigibles en los casos en que exista tratado de extradición con el Estado solicitante y esta exención, este relevar de esta carga, no tiene nada que ver con que el artículo 10 sea adjetivo, o sustantivo, hay una disposición expresa conforme a la cual habiendo tratado internacional, no es necesario cumplir con las exigencias de el artículo 10; así que aun admitiendo que se trata de una norma adjetiva, está dentro de esta previsión expresa de la ley, creo que el punto medular a debate ante los Tribunales Colegiados es si a pesar de esta disposición, las manifestaciones que exige el artículo 10, se deben garantizar, se deben otorgar por el Estado requirente a pesar de que exista tratado internacional.

Así entendido el punto de contradicción, creo que el tema es mucho más amplio que la definición, la norma es sustantiva, o la norma es adjetiva, es administrativa, o es penal, o de qué naturaleza es, esto no tiene que ver, porque la fracción III, dice: habiendo tratado internacional, no hay que cumplir; pienso que lo que importa es interpretar esta fracción III, y qué debemos entender por aquellos casos en los que existe tratado internacional; un tratado internacional, es un compromiso entre dos entes soberanos, entre

dos naciones, respecto del cual fijan puntos claros, concretos de su actuación, basadas en los principios de reciprocidad y buena fe, pero en los casos de extradición, los tratados internacionales, tienen vacíos, hay aspectos no tratados en el convenio internacional y esto nos lleva a un esfuerzo de interpretación, si el tratado internacional no cubre todos los puntos de derecho que debe cumplir conforme a nuestra Constitución mexicana, ¿qué debemos entender? Es decir, el Tratado Internacional que celebramos no garantiza a los residentes en nuestra República a que su estatus personal, derivado del conjunto de garantías individuales que la Constitución establece para todos los hombres en general, se le van a respetar o no en el extranjero, si el silencio del tratado internacional en este aspecto lo admitimos como permisivo de que se alteren o restrinjan las garantías constitucionales que en México se dan a los residentes de este país, pues entonces hay un tratado internacional que así lo permite, pero si entendemos que el tratado internacional no es completo, porque no tocó este aspecto, estaremos a nuestras disposiciones legales, en la parte no comprendida en el tratado internacional, yo no creo que nuestro país haya tenido jamás la intención al celebrar un tratado internacional, de decir que el extraditado no va protegido por el mínimo de garantías constitucionales que nuestra Ley Suprema le depara, entonces es cierto que con los Estados Unidos de América, hay un Tratado Internacional de Extradición, pero es cierto también que este Tratado Internacional no tiene una cobertura total de los puntos que son exigibles en nuestro derecho interno por mandato expreso del artículo 15 de la Constitución, conforme al artículo 15 de la Constitución, ningún tratado de extradición, puede traducirse en menoscabo, restricción, alteración de las garantías individuales de la persona requerida por el estado extranjero, de esto, no dice nada el Tratado, creo que en este concreto punto de vista, podemos entender que la falta de expresiones, de pactos concretos en el Tratado, significan que no hay tratados sobre el respecto a las garantías constitucionales completas que nuestra nación depara en favor de sus residentes y que son requeridos por un estado extranjero, creo que la intención de nuestra Constitución, es revestir

a la persona cuya extradición se autoriza, con todo el ropaje de la Constitución, particularmente las garantías individuales y va cubierto con todas ellas, para que al ser juzgado por la nación requirente, sus derechos individuales mínimos que establece la Constitución, se respeten, esa es la interpretación que yo le doy a esta precisa fracción III del artículo 10 y por lo tanto, todo aquello que sea necesario integrar a través de estos compromisos, es exigible a las potencias extranjeras, porque en el caso de los Estados Unidos, de acuerdo con el Tratado, en el artículo 8º, se prohíbe la aplicación de la pena de muerte, pero no los palos, ni los azotes, ni las penas trascendentes y no vamos a entender por esto que hay permisión, de que sí puedan aplicarse, sino que en este aspecto concreto del artículo 22, el Tratado no tiene referencia, el Tratado no comprende el cumplimiento o no del artículo 22 constitucional en su totalidad; y por lo tanto, son exigibles los compromisos, las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, dice la señora ministra, estamos desbordando el tema de la Contradicción, esto va mucho más allá de lo que dijeron los Tribunales Colegiados; es cierto, creo que esa es precisamente nuestra obligación. En alguna charla que daba yo sobre el contenido del artículo 133 constitucional, sostenía y así lo sigo pensando, que las jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas a que los jueces responden directamente al contenido de la ley que rige el acto, y que fuera de los procesos de control de constitucionalidad, no deben aplicar directamente la Constitución, ha producido un notorio alejamiento de la Judicatura, hacia la norma constitucional que es la Suprema, pero el artículo 133 pone por encima de todas las leyes a la Constitución, el artículo 128, nos obliga a rendir protesta de cumplir, y hacer cumplir la Constitución, no solamente en los procesos de control de constitucionalidad, sino en todos los casos sometidos a nuestra potestad; y en esta medida, la invocación de la Constitución no tiene en mi ánimo decir, el Tratado es inconstitucional, o la Ley es inconstitucional, sino simplemente proponer una interpretación conforme tanto del artículo 13 del Tratado Internacional de Extradición con los Estados Unidos, que dice: La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte

requerida en el caso México, y cuál es nuestra legislación, sólo la Ley de Extradición, no, por encima de la ley, la Constitución, y el artículo 16 fracción III, que dice: Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 sólo son exigibles cuando no exista tratado internacional, en el sentido de que siempre y cuando, estén ya dadas estas garantías en el tratado internacional, decía yo ayer, qué caso tiene que se nos garantice la reciprocidad cuando este es un punto específico del Tratado, si en el Tratado de Extradición se dijera, ya el compromiso de respetar éstas garantías, pues no tendría sentido volverlas a pedir, pero creo que es de gran trascendencia esta exigencia, de que los requisitos del artículo 10 que tienen que ver con protección de derechos del hombre, establecidos por nuestra Constitución, si no están ya garantizados en el Tratado se deben dar con la solicitud de extradición correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema a debate era si debíamos suscribirnos al enfoque, y a los argumentos de los Tribunales Colegiados de Circuito, y creo que ha ejemplificado muy bien el ministro Ortiz Mayagoitia, porque su amplísima exposición que fue mucho más allá de lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, pues revela que él opina que sí se puede ir y se debe ir más allá, incluso hacer una interpretación conforme con la Constitución, el utilizar en fin, todos los temas jurídicos que sean idóneos, para resolver la cuestión jurídica planteada sobre lo que existe la Contradicción, y no circunscribirse, ni limitarse, ni vincularse, con lo que fueron argumentos de los Tribunales Colegiados de Circuito, a mí me parece, y lo diré, no con la erudición y amplitud del ministro Ortiz Mayagoitia, simplemente si los Tribunales Colegiados de Circuito los dos dicen tonterías, qué se va a circunscribir la Corte a argumentos absurdos dados por los Tribunales, ¡no! el sentido de la jurisprudencia es crear seguridad jurídica, luego la Suprema Corte, hayan dicho los Colegiados los que hayan dicho, debe hacer el mejor estudio sobre el tema controvertido; de modo tal que yo también me coloco en esa línea,

pero preguntaría si alguien piensa lo contrario, que tenemos que circunscribirnos a lo dicho por los Colegiados, porque si fuera así, tendríamos que someterlo a votación.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias señor presidente!

Yo para apoyar, no para aumentar, ni mejorar lo dicho por Don Guillermo Ortiz, sino para citar a otro distinguido ministro de esta Suprema Corte, a Don Juan Díaz Romero, que fue el primero, creo yo que en una forma consistente, cuando tenía bajo su dirección a la Cuarta Sala de la Suprema Corte, dijo Don Juan Díaz Romero, en una tesis, la 24/91, de primero julio de mil novecientos noventa dos. No tiene que resolverse la Contradicción de tesis, invariablemente declarando que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, puesto que la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro; y luego agregó Don Juan Díaz Romero: “La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución y 197 de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a la Corte, para resolver las Contradicciones de Tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas, que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que a su vez tiende a garantizar la seguridad jurídica... -y agrega Don Juan- tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está obligada inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas, o jurídicamente insostenibles; por consiguiente, la Suprema Corte, válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde además con el texto de las citadas disposiciones”.

El Constituyente, se hizo cargo de lo dicho por Don Juan, y entonces reformó el artículo 107 constitucional, fracción XIII, en el Diario Oficial de treinta y uno de diciembre de noventa y cuatro, que decía, en la XIII: “Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponde, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer”; ahora dice: “podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda decida la tesis que debe prevalecer”. Como se observa ya no dice cuál tesis, sino la tesis, esta interpretación de Don Juan, creo que orientó desde aquella época el problema señor presidente, yo por eso me permito citarla para darle la debida relación.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias, señor ministro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin tratar de disminuir en nada al señor ministro Díaz Romero, pero como una de las virtudes del servidor público del Poder Judicial es la humildad, yo simplemente diría que la función del señor ministro Díaz Romero, fue de un ministro que hizo su proyecto, que sometió a la consideración de la Sala, y que si todo hubiera quedado ahí, no habría tenido la trascendencia de que un brillante tratadista como es el ministro Góngora, lo cite en su libro, no, es que los cuatro ministros hicieron suyo el pensamiento del ministro Díaz Romero, y esto se convirtió en Tesis de la Cuarta Sala, y entonces como que ahí el ministro Díaz Romero es inspirador de lo que la Cuarta Sala estableció como tesis, y que reconoció el tratadista Góngora Pimentel, al precisar muy bien este pensamiento.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me gustó también que el señor ministro Díaz Romero, dijera que los Tribunales Colegiados, podían presentar tesis incorrectas, pero nunca dijo con toda su

educación, que presentaran tesis que dijeran tonterías, eso nunca lo dijo, lo que representa que es un ministro educado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre este tema estarían de acuerdo en que consideráramos en votación económica, que la Suprema Corte puede establecer claramente argumentos nuevos y estudiar el tema en sí mismo.

SEÑORES MINISTROS: ¡Claro!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si en votación económica ¿se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADO.

Y ahora sí, tiene el uso de la palabra primero el ministro Cossío y luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente, en relación con este tema, el día de ayer el ministro Ortiz Mayagoitia sustentó una opinión que me pareció muy interesante, y que hoy en esta participación anterior la ha referido; yo me voy a permitir leer un comentario que preparamos para considerar estos argumentos muy interesantes del ministro Ortiz Mayagoitia, porque me parece que el punto de vista que planteó, insisto, tiene una importancia, tiene un peso, y creo que hay que hacerse cargo del mismo; el elemento central del criterio elaborado por el ministro Ortiz Mayagoitia, consiste en entender que es aplicable la Ley de Extradición en todo aquello que se omita, en el Tratado Internacional para la protección de garantías, siguiendo lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Federal, la tesis que se sustenta es una especie de supletoriedad material de la Ley, respecto del tratado, lo que incorpora en nuestro orden jurídico un sentido muy extraño, a mi modo de ver en términos teóricos, cambia todo el sentido de las relaciones o de la jerarquía normativa, introduce un

sistema de materialidad constitucional a través de la ley, cuando el sistema a mi juicio debe verse a la luz de la Constitución; y la solución al tema es por la vía del artículo 33, me parece en términos generales, por la vía de la supremacía constitucional y es a partir de ella, de la Constitución, desde donde esta Suprema Corte de Justicia debía general su control, en principio este muy interesante criterio pareciera tener una orientación garantista, al proteger al individuo que se pretende extraditar frente a potenciales violaciones del país peticionario, al no comprometerse este a no violentar las garantías contenidas en la Constitución; sin embargo, el resultado final del criterio enunciado, haría superflua la firma de los tratados internacionales en materia de extradición como primer consecuencia, ya que ningún sentido tendría el establecimiento, requisitos, y procedimiento específicos en un tratado internacional, si en cualquier caso se aplicaran los requerimientos establecidos en la legislación nacional, al conceder una mayor protección de las garantías individuales establecidas en la Constitución, que el Tratado en cuestión, esto sin mencionar la posible responsabilidad en la que incurriría el Estado Mexicano de prevalecer esta opinión, a lo que haré referencia más adelante; hay que subrayar que en el caso particular estamos evaluando la legalidad de la aplicación de los dos cuerpos normativos que inciden materialmente en la extradición de los individuos a los Estados Unidos de América, país con el que se tiene un Tratado de Extradición en vigor; en ningún momento, se está haciendo un análisis de la constitucionalidad de las disposiciones o aún más, complicando el problema de las posibles omisiones del Tratado de Extradición firmado con los Estados Unidos de América, no ignoro la posibilidad real, de que las disposiciones u omisiones del tratado, pudiera ir en contra de disposiciones constitucionales, pero esto, me parece, es materia de un estudio de constitucionalidad del Tratado, no de los ámbitos de aplicabilidad de ambas regulaciones, como traté de poner de manifiesto en mi intervención del día de ayer.

En esa misma sesión se dijo que estos ámbitos de aplicabilidad se refieren solamente al ámbito material. Sin embargo, la distinción de

ámbitos de aplicabilidad forzosamente incluye, además, todas las condiciones de aplicación de la norma. Es mediante la unión de estas condiciones como se configura la aplicabilidad de una norma a un caso concreto. En el caso particular nos encontramos con normas que confieren poderes a las autoridades mexicanas y a las autoridades estadounidenses como facultades para la petición de la extradición. La división de ámbitos de aplicabilidad no se refiere, por tanto, directamente al individuo extraditado, sino a la distinción de cuáles son las normas que aplican a las autoridades locales y cuáles a las autoridades estadounidenses en una situación de coincidencia material.

En este sentido, la protección de las garantías del individuo que pretende ser extraditado, o la evaluación de la concordancia de estas normas secundarias con la Constitución Federal, es posible mediante la vía de amparo en contra del Tratado de Extradición o, si se considera que la norma es violatoria de la Constitución, de un modo general, desde su aprobación por los sujetos legitimados por la fracción II del artículo 105, mediante la acción de inconstitucionalidad, como es del conocimiento de todos nosotros.

De cualquier otro modo, estaremos colocando disposiciones legales, en este caso la Ley de Extradición, en un nivel jerárquico superior al Tratado Internacional. La celebración de Tratados con el Estado Mexicano en la materia deviene, entonces, inútil, ya que si el mismo no reproduce o modaliza o se coordina con los requisitos establecidos en la Ley de Extradición, ésta se aplicará de manera prevalente frente a lo establecido en el Tratado.

La única manera que se entiende la firma de un Tratado en este sentido es si el Tratado contuviera las mismas o mayores restricciones que las establecidas en la ley, lo que resulta impráctico desde el punto de vista de la relación internacional con el país peticionario en este caso.

Hay que ser cautelosos con este criterio, ya que no solamente contradice lo establecido por este Tribunal Pleno en el Amparo en Revisión 1475/98, del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, resuelto el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sino que tampoco es acorde con el criterio anterior a la tesis, que entendía que los tratados se encontraban en un mismo nivel que las leyes federales.

En este caso, aun cuando no se ha explicitado, las consecuencias normativas nos llevan, de modo forzoso, a la prevalencia de una ley nacional frente a lo dispuesto por los tratados internacionales. Lo anterior, además de las inconsistencias de Derecho interno, resulta violatorio de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, en particular de su artículo 27, que establece que un Estado no puede invocar su Derecho interno para justificar el incumplimiento de un Tratado.

El dilema es entendible, o razonablemente entendible, en violación de la Constitución, pero en este caso estaríamos incumpliendo el Tratado utilizando como justificación normas de rango legal. Lo anterior, además de lo dispuesto en las disposiciones que establecen que los tratados se deben cumplir de buena fe, como está establecido en el artículo 26 del mismo ordenamiento internacional y desarrollado en diversas opiniones consultivas, por ejemplo la 1494 del nueve de diciembre de noventa y cuatro, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que, como todos nosotros sabemos, constituyen fuentes de Derecho Internacional.

Debo reiterar el sentido de mi intervención del día de ayer respecto del tema de los ámbitos de aplicación de los ordenamientos normativos en cuestión. Lo que se pretende, a mi modo de ver, o en mi exposición, es dar una solución general a los problemas de aplicabilidad de las normas de procedimiento contenidas en dos ordenamientos distintos, Ley y Tratado. Nunca nos referimos a la incorrecta incorporación de parámetros de constitucionalidad

mediante el análisis de la aplicabilidad de las normas analizadas. Llevado al extremo, este criterio hace inútil la aplicación de normas contenidas en instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano cuando existieran normas locales que regularan la misma materia. Cualquier omisión en el Tratado se entendería como una falta que debiera ser cubierta con la legislación nacional. En este sentido, el criterio propuesto hace prevalecer los vicios de la distinción entre normas sustantivas y adjetivas, pero con otra nomenclatura.

La aplicación de los compromisos del artículo 10 hacen de nuevo irrelevante lo establecido en el Tratado. Otra cosa sería, repito, y esto sería materia de otro análisis en un asunto diversos donde se planteara el problema, si lo establecido en el Tratado es suficiente y acorde con lo establecido constitucionalmente, lo que tendría como posible -y señalo, **posible**- resultado, la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y, por tanto, la aplicabilidad de la ley.

Sin embargo, en este caso el análisis se hace mediatizado por la ley, lo cual, consciente o inconscientemente, prefigura la jerarquía de estas normas al establecer la aplicación preferente de la ley frente al tratado, aun cuando se trate de meras omisiones de este último. Lo preocupante para mí de este criterio, insisto, es que pareciera que los instrumentos internacionales, pierden sentido cuando establece un procedimiento especial frente al establecido por la legislación interna. Este criterio no lo concibo como garantista, sino me parece que nos puede generar muchas dificultades, en tanto no permite entender la interacción internacional de un Estado, frente a sus iguales, en el propio ámbito internacional. Es problema de política exterior del Estado la evaluación de la similitud o diferencia de las legislaciones de los Estados, con los cuales se firma un tratado de esta naturaleza; en estos casos, la firma misma del tratado implica, que las legislaciones internas de los Estados firmantes, son razonablemente similares, y que protegen los mismos derechos fundamentales; en este sentido es que se refiere al cumplimiento de los tratados mediante el

principio de buena fe. Es frente a los Estados que no tienen esta similitud, a los que se les debe aplicar las disposiciones internas en su integridad, al no existir tratado bilateral o multilateral con ellos.

Finalmente insisto, me preocupa el efecto en el ordenamiento interno de la jerarquía de las normas legales frente a los tratados internacionales. Al hacer una interpretación fundada en el artículo 15 de la Constitución, y la protección que mediante la ley se hace de las garantías individuales, estamos obviando el sentido general del artículo 133, que establece la estructura jerárquica de las normas en el ordenamiento mexicano. El criterio nos lleva a concluir que las normas legales, al establecer una protección mediata de las normas constitucionales, son de aplicación preferente a las normas contenidas en instrumentos internacionales. La situación específica de posibles violaciones de derechos humanos por parte de Estados extranjeros, como sucedió en el caso "Avena", resuelto por la Corte Internacional de Justicia, a favor del Estado Mexicano, no tiene incidencia en el modo como debe conceptualizarse la relación entre tratados y normas internas. Recordemos que fue gracias a las normas establecidas en un instrumento internacional, que fue posible, a la Corte Internacional, otorgar a nuestros conacionales ciertas protecciones en sus derechos consulares, y consecuentemente forzar a los Estados Unidos, a darles una garantía en el proceso.

Concluyendo, creo, y vuelvo a insistir en que la distinción entre normas sustantivas y normas adjetivas, me parece de muy difícil asidero, creo también que las normas del tratado y la ley se deben aplicar en su relación con los ámbitos; creo que las normas internacionales, o el Tratado Internacional en este caso, celebrado con los Estados Unidos, son las únicas que deben guiar la parte, los compromisos que se deban satisfacer; ello sin perjuicio, y esto es muy importante, de un estudio de constitucionalidad, relativo al Tratado Internacional que alguien pudiera plantear: primero, en su propia sede procesal; y segundo, mediante una confrontación directa con la Constitución, y no mediante una confrontación

indirecta con la Constitución, a partir de los elementos contenidos en una ley.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Primero que todo quiero hacerles una confesión: soy afecto a la hipérbole como muletilla para la clara expresión. Yo no me siento con ninguna autoridad para decirle a ninguno de mis compañeros ministros, que no diga que alguien pueda llegar a decir puras tonterías, si esto sirve para transmitir una idea, en buena hora.

El día de ayer, me pareció cautivante una corriente de opinión que se inició, no recuerdo si por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, o por don Juan Díaz Romero, que parafraseándola, se significaba así: si existe un déficit en el tratado respecto a la ley, hay que cumplir ese déficit, aplicando la Ley de Extradición Internacional; y si, respecto de ésta y las garantías de la Constitución, existe a su vez un déficit, hay que ir directamente a la Constitución, y pedirle al Estado requirente, garantías de puntual observancia de todos estos derechos humanos o garantías individuales; pero sin embargo, hoy que escuché al ministro Ortiz Mayagoitia, hacer puntualizaciones a este respecto, me pareció que no, que con esta supletoriedad estamos cerrando el tema, y quiero decir por qué lo pienso así: un tratado internacional, tratado de extradición en este caso, es derecho interno para dos países, pero solamente cuando son requeridos; ¿esto que quiere decir?, que cuando México es el país requerido y su contraparte el país requirente, este documento es Derecho Interno Mexicano.

Independientemente de la jerarquía que no es tema que pueda existir respecto de la Ley de Extradición Internacional, sí es válido –

según yo— afirmar que es tan derecho interno como la Ley de Extradición Internacional, cuando insisto México es el país requerido.

Mi siguiente pregunta será, en toda norma de derecho interno, bien de carácter administrativo, bien de carácter penal que incida en la libertad de los sujetos, ¿debe de incorporarse todo el inventario de derechos humanos o garantías individuales contenidas en nuestra Constitución, de forma tal que cualquier situación deficitaria deba de ser objeto de existencia de garantía de cumplimiento por parte de la contraparte, o sea el país requirente?, mi respuesta inequívoca es, no; ¿esto quiere decir que el ministro Aguirre está despreciando las garantías individuales?, por supuesto que no, pero quiere decir, que él piensa, que la forma de hacerlas observar es a través del juicio de amparo y no necesitan estar incorporadas en el tratado, que insisto es derecho interno de este país.

¿Entonces qué es lo que contiene el tratado como derecho interno de este país cuando es requerido? El mínimo exigible como garantía al país requirente, en cuanto al respeto de ciertos extremos aplicables al sujeto de la extradición en caso de que ésta llegue a obsequiarse de conformidad y todo lo que exceda ese mínimo, para eso está el juicio de amparo.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Creo que las deliberaciones que ha suscitado esta Contradicción de Tesis han sido muy importantes, porque nos ha permitido ir revisando criterios que ya había establecido la Suprema Corte, criterios que de alguna manera tuvieron eco en el planteamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito que vienen compitiendo en ese caso.

Efectivamente, los tribunales de manera aceptada por ellos o rechazada se hicieron cargo del criterio que tenía o que hasta ahorita tiene la Suprema Corte, en el sentido de que es muy importante determinar si el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional es un conjunto de normas adjetivas o sustantivas o no lo es, dado que, en aquella ocasión la Suprema Corte y todavía hasta este momento rige, el criterio de que debe de tomarse en cuenta la característica de adjetividad que tiene el artículo 10, porque de esa manera el artículo 13 del Tratado Internacional con Estados Unidos remite a las cuestiones de procedimiento, parece que a través de las intervenciones de los señores ministros, este criterio que es el que estuvo en juego entre los Tribunales, como que está siendo superado, pero en el momento en que está siendo superado se está planteando qué nuevo criterio hay necesidad de tomar en cuenta, y aquí es donde se establece, hasta donde yo he podido entender, la necesidad de establecer si es suficiente el Tratado Internacional o es necesario acudir a la Ley de Extradición Internacional; -cuando menos en algunos casos- cuando se estaba leyendo el dictamen de la señora ministra, se hacía alusión a que este es un problema neto de legalidad, lo cual implica tomar en consideración que debemos irnos acatando exclusivamente al Tratado Internacional, o acatando la Ley de Extradición Internacional; yo creo que no bastan estas dos cuestiones, como de alguna manera lo han manifestado tanto el señor ministro Ortiz Mayagoitia como Cossío Díaz, hay necesidad de acudir a la Constitución, porque este es el punto fundamental que permitirá establecer que se debe conceder la extradición o no se debe conceder la extradición y esto, no solamente porque lo establece el artículo 133 de la Constitución, al verificar una jerarquía, sino fundamentalmente, y esto es lo que a mí me interesa destacar en esta intervención; el artículo 119 de la Constitución establece en materia de extradición una especie de “trilogía”, y cuando hablo de “trilogía” empleo la palabra “logos”, no como palabra, sino como norma, sino como ley, dice el artículo 119, en su último párrafo: “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán

tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban, y las leyes reglamentarias”. La propia Constitución pues, nos está estableciendo en esta materia, que deben intervenir tres leyes, la ley superior, que es la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, no solamente –digo yo- la Ley de Extradición Internacional, sino todas las que en su caso resulten aplicables, se establece pues, una especie de “blindaje”, a efecto de que los principios constitucionales que se establecen en nuestra Constitución, sigan protegiendo de alguna manera al extraditado, y con esto, pienso que el introducir los principios constitucionales, no está ajeno a este punto de contradicción y específicamente de las necesidades de ajustarse a los principios correspondientes, al margen o sobre lo que expresen las leyes o los tratados internacionales; el día de ayer leía yo a ustedes, de una manera, pues que resulta un tanto “engorrosa”, lo que establece el artículo 10 del Tratado Internacional, y si lo vemos y lo revisamos una y otra vez, en ninguna parte se establece el respeto que pueda tener el país que pide la extradición sobre las garantías individuales que la Constitución exige, tanto en el artículo 15 constitucional como en el 119, y esto es muy relevante si solamente nos atuviéramos a lo que establece el Tratado Internacional que en algún momento no dijera nada sobre el respeto a estos principios de garantías que establecen los primeros artículos de la Constitución o el artículo 22 constitucional expresamente en lo que se refiere a las penas, entonces simplemente ateniéndonos a lo que dice el Tratado Internacional se permitiría la extradición, cuando sabemos que en el país que está pidiendo, en este caso, la extradición sí hay pena de muerte, en nuestro país está sumamente limitado y creo que ya en los últimos tiempos ya ni existe.

Si por ejemplo se tratara de un Tratado Internacional con algunos países del Medio Oriente en donde todavía existen penas de latigazos, de palos, de algunos otros de los prohibidos por el 22, mal haríamos, creo yo, en establecer un criterio de que bastaba lo establecido en el Tratado Internacional donde se requirieran

algunos datos de en qué momento debe hacerse la extradición, qué documentos hay que acompañar, etcétera, etcétera, ya cumplidos todos ellos adelante la extradición, si no se compromete, de alguna manera al requeriente para que cumpla con determinados principios, ese es el peligro que yo le veo que no necesariamente debamos atenernos a uno u otro de las leyes ordinarias o secundarias, sino que hay que asegurar que el país, que México, que los órganos correspondientes cuando establezcan la posibilidad de la extradición aseguren, garanticen esos principios que está exigiendo la Constitución.

Ahora bien, cuando se revisa la Ley de Extradición Internacional y el Tratado Internacional, repito, en este último, en el Tratado, no se ve la necesidad, la exigencia de que se respeten los principios constitucionales de garantías, por más que le busquemos no están, cuando menos todos los que se requieren, hay algunos, sí efectivamente, aunque no en el artículo 10, pero si revisamos la Ley de Extradición Internacional ¡eh ahí!, que allí sí se encuentra porque cuando menos la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición, establece la necesidad de que el Estado mexicano exija para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa a que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte, o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución, o conmutación, en suma, lo que yo pretendo manifestar a través de esta intervención es que subamos un poco la mira y no nos quedemos simplemente en el Tratado o en la Ley, sino que busquemos la interpretación adecuada de una y de otra con base en lo que establece la Constitución. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor Sergio Valls, y la han solicitado para que se las otorgue posteriormente la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el

ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano; también la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Con gran atención he escuchado las aportaciones valiosas, muy valiosas que han hecho los señores ministros, las señoras ministras en la sesión de ayer y de hoy respecto de este proyecto que somete a nuestra consideración la ministra Sánchez Cordero.

Quiero expresar que comparto el sentido del proyecto de que no tienen aplicación las exigencias contenidas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, para el caso de las solicitudes que formulen los Estados Unidos de América a nuestro país, no porque dicha norma sea sustantiva, sino porque desde mi punto de vista, la Ley de Extradición simplemente no aplica cuando existe un tratado internacional. Lo anterior se infiere, se infiere claramente de lo que dispone el artículo 1º de esta Ley, al delimitar el ámbito material de aplicación cuando dice, cito: “Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos por delitos del orden común”. -termina la cita-

Como se desprende de este numeral, las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional, solamente tienen aplicación cuando no exista tratado internacional, y consecuentemente, -entonces, si no existe tratado, tendrá aplicación el artículo 10 como parte integrante de ese ordenamiento legal-. Congruente con lo anterior, además, los artículos 16 y 36 de la misma Ley establecen expresamente que los compromisos del artículo 10, sólo son exigibles a falta de tratado internacional”.

Como se puede apreciar de lo anterior, con la delimitación del campo de aplicación de las normas de la Ley de Extradición Internacional, prevista en el artículo 1, -al que me permití dar lectura- queda salvada la problemática que conllevan las definiciones de normas sustantivas y adjetivas en las que como ayer lo señaló el ministro Aguirre, nadie se ha puesto de acuerdo.

Por otra parte, y con respecto a lo que hoy se ha dicho de exigir requisitos sustantivos adicionales a los previstos en el Tratado, puede significar, puede significar para México un incumplimiento y responsabilidad internacional de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena.

Por todo lo anterior, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de que no tienen aplicación, en el caso, las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, aunque por consideraciones diversas, como lo he expresado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la señora ministro Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. He seguido con mucha atención las intervenciones de los señores ministros que se externaron desde el día de ayer y que el día de hoy han continuado con argumentos bastante interesantes al respecto, creo que el asunto realmente lo amerita, es un asunto de una gran trascendencia.

El proyecto que elaboró la señora ministra yo creo que partió, y esto lo digo en abono del proyecto, partió de una situación específica que fue la que los Tribunales Colegiados manifestaron en los cuerpos de todas las resoluciones que se sometieron a la consideración y que fue efectivamente esa diferenciación entre ley adjetiva y sustantiva, para que en un momento dado pudieran concluir si debía o no traerse a un procedimiento de extradición, el compromiso de extradición con los Estados Unidos, el compromiso que se establece

en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, digo en abono del proyecto, porque a mí me pareció muy bien desarrollado en ese sentido, podría o no consentir de coincidirse con el criterio sostenido, pero era precisamente en el análisis de las propuestas realizadas por los tribunales.

Incluso que partían de tesis, dadas por esta misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos anteriores. De esta manera que sí se ha llegado a la conclusión de que no es conveniente hacer el análisis del tipo de norma que se establece en el artículo 10, yo creo que es correcto, yo creo que en un momento podemos llegar a una decisión, quizás más profunda, más seria, si analizamos simplemente su aplicación.

Se ha dicho aquí, que también podemos analizar, otro tipo de argumentos, que no necesariamente fueron la materia de las ejecutorias que integran esta contradicción, con lo cual yo también estoy totalmente de acuerdo, yo creo que la Corte tiene esa amplitud como Tribunal Constitucional, para poder hacerse cargo de todas las situaciones, que en un momento dado, resulten pertinentes para la mejor solución de un problema sobre todo, de un problema como éste que se presenta.

Sin embargo, cuando nos estamos refiriendo a que en este momento, podemos analizar cuestiones de constitucionalidad, yo lo que diría es: sí se puede analizar, siempre y cuando venga al caso, si en un momento dado, nos sirve para poder determinar el problema que se está planteando.

¿Cuál es el problema que se nos está planteando en esta contradicción, de tesis? Se trata de asuntos de extradición entre México y Estados Unidos, donde existe un tratado internacional, y nuestro dilema es: si dentro de la tramitación, de estos procedimientos de extradición, existe la obligación de que México, reitere o más bien, que solicite a Estados Unidos, el cumplimiento

de los compromisos que se establecen en el artículo 10 de la Ley de Extradición.

Y por principio de cuentas, creo yo, que aquí no tenemos un conflicto de aplicación de leyes, podríamos tenerlo, cuando las dos leyes estuvieran regulando exactamente el mismo problema, y no tuviéramos ningún artículo en alguno de estos ordenamientos, que nos dijera, cuándo debe prevalecer una, y cuándo debe prevalecer otra. Creo que esa situación no sucede en el caso concreto.

Si nosotros acudimos a la Ley de Extradición Internacional, en su artículo 1º, nos está diciendo tajantemente, cuál es el ámbito de aplicación de la Ley de Extradición, y nos dice: “Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones, para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional a los acusados, ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común, entonces yo creo que aquí tenemos una regla tajante, específica, determinada donde nos está diciendo: cuándo va a regir la Ley de Extradición Internacional, en un problema de tramitación de extradición, cuando no haya tratado.

¿Qué sucede en el caso que tenemos en la controversia que ahora dilucidamos? Que aquí sí tenemos un Tratado Internacional con los Estados Unidos, tenemos Tratado específico firmado con Estados Unidos.

Además, el artículo 2º, de la propia Ley de Extradición Internacional, nos dice: “Los procedimientos establecidos en esta Ley, se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero”.

Entonces, punto número uno: Aplicamos la Ley de Extradición, cuando no hay Tratado, pero sí aplicamos los procedimientos, o sea, la parte que regula los procedimientos de extradición, tratándose de cualquier tipo de extradición exista o no exista tratado.

Y aquí es donde nos empieza a complicar un poco la situación, nos dice además, el artículo 3 del Tratado Internacional firmado con Estados Unidos, nos dice lo siguiente: “Artículo 13.- Procedimiento. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida”, y nos dice además en el punto dos: “La parte requerida dispondrá los procedimientos internos, necesarios para dar curso a la solicitud de extradición”.

Entonces empieza el dilema aquí, de que si vamos aplicar en los procedimientos, en un momento dado, la Ley de Extradición, porque así lo marca también el propio Tratado Internacional, debemos traer los compromisos a esta tramitación que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición, y aquí yo creo que también es importante porque se nos remite, por el propio Tratado, al artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional. El artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional nos dice otra cosa interesante, es la parte que regula el procedimiento de extradición, y nos dice: “La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante deberá contener: - - - Fracción III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10. –Y ¡ojo! que eso es lo importante- En los casos en que no exista Tratado de Extradición con el Estado solicitante.” Entonces ¿qué sucede? Bueno, pues que encontramos la prohibición de aplicar los compromisos del artículo 10, entrándose del Tratado Internacional con Estados Unidos, tanto en la Ley de Extradición Internacional como en el propio Tratado firmado con Estados Unidos. Nos dice: sólo los vas a aplicar cuando no haya Tratado.

Entonces, creo que nos queda, de alguna manera claro, que tenemos, por principio, una regla específica de no aplicación. Ahora ¿cuál es la razón de ser de que en un momento dado se determine en la propia Ley de Extradición Internacional que no se debe aplicar el artículo 10, de los compromisos del artículo 10? Porque se dice: si hay Tratado, se supone que de alguna manera están pactadas con otro Estado las situaciones en las que se debe de llevar a cabo el intercambio de nacionales o de extranjeros que cometen un delito

en otro país. Entonces ¿qué se pretende con la aplicación del artículo 10 cuando no hay Tratado? Lo que se pretende es, cuando menos salvaguardar un mínimo de garantías, un mínimo de garantías con Estados que en un momento dado no se tiene pactada esa posibilidad; entonces, por esa razón, cuando no existe Tratado –a mi manera de ver- existe la obligación de aplicar este tipo de compromisos.

Pero se decía el día de ayer, incluso el señor ministro Ortiz Mayagoitia estuvo leyendo varias disposiciones de la Ley de Extradición Internacional y el Tratado con Estados Unidos, y se llegaba a la conclusión de que la mayoría de los compromisos que se establecen en el artículo 10, realmente se encuentran condensados en el propio Tratado Internacional. Si no mal recuerdo, lo único que no se establecía de manera tajante en el Tratado Internacional, de los compromisos establecidos en el artículo 10, eran nada más la fracción IV y la V. Y la V yo diría que sí, en cierta forma, porque de alguna manera hay artículo expreso respecto de la pena de muerte.

Pero se decía: son las dos fracciones que quizá no encontramos, que casen de manera efectiva en un ordenamiento y otro. Y yo lo que diría: pues sí, es muy probable que no tengamos una disposición gemela, idéntica, entre el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional y el Tratado Internacional; pero esto no quiere decir que si, en un momento dado, porque no existe una disposición idéntica tengamos la obligación de pedir que un Estado que ha firmado un pacto internacional con el Estado mexicano, se comprometa a algo que en su Tratado Internacional no estableció; al menos no de manera tajante, para traer una disposición diferente a la que de entrada se le está diciendo: no se te va a aplicar.

Pero no sólo eso, yo iría a más. Las fracciones a las que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con las que mencionábamos que no existe disposición gemela idéntica en el Tratado Internacional, yo creo que pueden advertirse de la

lectura integral del propio Tratado Internacional. ¿Cuáles son estas disposiciones? Si nosotros vamos a la fracción IV –que creo que era una de las que no se establecía de manera tajante- dice: “Fracción IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.- -
- V.- Que si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión, o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

Se supone que éstas son las únicas dos fracciones que no se encuentran específica y tajantemente establecidas en el Tratado Internacional, como sí aparecieron las otras fracciones en el cuerpo del propio Tratado.

Yo a esto manifestaría lo siguiente: si el Tratado Internacional no llegara a determinar tajantemente estas garantías en favor del extraditado, pues, yo lo que diría es que a lo mejor el Tratado es inconstitucional; pero eso no me obliga a aplicar una legislación que el Tratado, específicamente, que mi propia ley, ha excluido.

Bueno, eso por una parte; pero por otra, de alguna manera, si nosotros leemos el Tratado Internacional, podríamos llegar a la conclusión de que aun en el caso de que se llevara a cabo un procedimiento de extradición en el que se estuvieran determinando que no existen estas garantías para el extraditado, yo lo que diría es: bueno, empezando desde el artículo 1º, del Tratado, cuando se nos está diciendo: “las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente –COMPETENTES-, aquí ya está hablando de autoridades judiciales que en un momento dado tienen que llevarse a cabo un procedimiento de este carácter, de esta naturaleza, autoridades judiciales; -dice-: que haya iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de

un delito, o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una PENA; de una pena de privación de la libertad impuesta JUDICIALMENTE”, -volvemos a lo mismo-, aquí hay una garantía de carácter judicial en la que se están comprometiendo ambos países, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente.

En el inciso b), punto dos, artículo 2, de este mismo Tratado, se dice: “si la persona reclamada es nacional de la parte requirente y ésta tiene JURISDICCIÓN de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona”; es decir, en todo el cuerpo del Tratado, los compromisos que se están estableciendo por ambas naciones, es precisamente, que las personas extraditadas van a ser juzgadas a través de un procedimiento jurisdiccional; jurisdiccional en el que, de alguna manera, pues, estarán estableciendo las garantías necesarias para probar y defenderse y ser oída en juicio, por lo que hace a la fracción IV; pero en todo caso, si esto no fuera suficiente – creo yo-, para poder estimar que se está cumpliendo con esta otra garantía que se establece en el artículo 10, de alguna manera, en el artículo 12, se está diciendo también, que puedan solicitarse pruebas adicionales en el procedimiento de extradición, no estoy convencido de que se le den las garantías que se establecen dentro de nuestra Constitución, “a ver, explícame, cómo se va a llevar a cabo el procedimiento de ejecución”, y existen pruebas adicionales conforme al artículo 12, que sí se le pueden solicitar al otro país; pero además, en el artículo 10 del Tratado, que es el que dice cómo se va a llevar a cabo el procedimiento de extradición y cuáles son los documentos necesarios, se dice que, dentro de los documentos que debe acompañar la solicitud, es el texto de las disposiciones legales que fijan los elementos constitutivos del delito; entonces, si estamos solicitándole ¿de qué lo vas a juzgar, de qué lo acusas, cuál es la razón por la que vas a llevar a cabo ese procedimiento?; bueno, pues, ahí tenemos que entender que el Estado mexicano, se va a cerciorar de que efectivamente hay una punibilidad respecto de la conducta de la persona que se está solicitando en extradición. Dice: “el texto de las disposiciones legales que DETERMINEN LA

PENA”, y a esto me refiere sobre todo a la garantía que se está estableciendo en la fracción V, del artículo 10; se dice: “bueno, de alguna manera, en el Tratado, se está determinando que no se puede extraditar a alguien si es que le existe pena de muerte, porque el propio Tratado lo está previendo”; pero nada se dice de las penas prohibidas por el 22 constitucional, no, no se dice tajantemente; pero el Estado mexicano puede rehusar en el momento en que le digan: el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente del delito, si dentro de su legislación, dentro de su sistema jurídico, está establecido que hay penas de las prohibidas en el 22 constitucional, para nosotros y en el otro país no, bueno, pues, se puede rehusar a la entrega del reclamado ¿por qué razón?, pues porque tiene la obligación de analizar cuál es la pena que le van a imponer, entonces de esa manera yo creo que sí están establecidas dentro del propio Tratado las garantías para que en el otro país el extraditado pueda gozar de un debido proceso legal, pueda ofrecer pruebas y eso se puede prever desde el momento en que se analiza la solicitud y se analizan los documentos que se acompañan a éstos, que además el propio artículo establece la obligación de que vengan con una traducción a nuestro idioma para saber perfectamente bien de qué se está tratando.

Entonces, yo considero que la regla de no aplicación del artículo 10, cuando existe Tratado Internacional, es tajante, si el Tratado no conserva alguna garantía, será otro motivo de impugnación, pero en este caso las razones que se dan respecto de las fracciones IV y V, yo creo que están perfectamente establecidas en el propio Tratado de la lectura de todos los documentos que se deben acompañar, de la lectura de cuál es la manera en que se debe de llevar a cabo el procedimiento y de que siempre se esté estableciendo la posibilidad de un procedimiento de carácter jurisdiccional, por supuesto que se está cumpliendo con los compromisos que se establecen en el artículo 10 de la Ley de Extradición y reitero, la obligación de establecer que se cumplan estos compromisos cuando no hay

tratado es porque no se tiene este compromiso, este acuerdo que el Estado mexicano firma con un Estado extranjero.

Por estas razones señor presidente, yo sí me inclinaría por estimar que no tiene por qué exigirse un compromiso que la propia ley nacional está determinando que no es aplicable cuando existe tratado internacional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Qué hermoso sería poder, cuando México extradite a la República de Corea en razón del Tratado de 1996, a un coreano o a un mexicano, o a la República de Cuba en razón del Tratado de 1925 a un cubano o a un mexicano, mandarlos con la Constitución mexicana adosada y llegar a Cuba a decirle: República de Cuba, Estado Cubano, juzga a tu conacional conforme a esta Constitución, la mexicana que le estoy adosando, pero ya no estoy tan seguro, cómo me parecería a mí que el Reino de España me extraditara a un conacional mexicano o a un español con la Constitución Española adosada pidiéndome que la cumpliera de pe a pa y es que yo creo que estas dos actitudes en proyección con el Tratado sobre Tratados, serían francamente subversivas, más iconoclastas que cualquiera de las afirmaciones que yo he podido haber hecho en esta sesión y es que el extraditado es juzgado conforme a las leyes y Constitución del país requirente, ¿qué pasa?, yo no sé si exista un tratado o no con Singapur, la ciudad-estado en donde es del dominio público que azotan a ciertos delincuentes, eso lo supe por la prensa, a un ciudadano norteamericano, un chamaco que fumó cannabis de esa muy verde, le dieron unos azotes en la espalda, creo que diez azotes en la espalda y eso a muchos les pareció una pena benévola y a otros una pena inconcebible, pero conforme a la Constitución mexicana pues estaría prohibidísimo hacer eso, entonces si México llegara a celebrar o ha celebrado un Tratado de Extradición con Singapur, seguramente hubiera tenido buen cuidado

en pedir una garantía de que no se iban a aplicar azotes a ningún singapurense que les enviáramos o a algún mexicano que igualmente les enviáramos por la vía de extradición. Y es que les estaríamos pidiendo: restringe tu derecho interno, si quieres que yo te mande al que estás requiriendo, entonces las garantías de los tratados de extradición son normas atemperantes del derecho interno por razón de las mínimas exigencias del derecho nacional del país requerido. Qué pasa entonces, que estamos enclavados en el mundo jurídico que afecta a todos los países en esta globalización y si no tuviéramos estas estructuras de Derecho Internacional, nuestra convivencia sería terriblemente complicada. Es por eso que yo pienso que las garantías, como la del artículo 10 de la Ley de Extradición, son las que se les pueden exigir a aquellos países con los que no tenemos celebrados tratados de extradición.

Bien decía don Juan Díaz Romero, si vemos nuestra Ley Internacional de Extradición, ahí están prácticamente todas las garantías que señala la Constitución a favor de los individuos en materia de privación de libertad, por razones penales o administrativas, pues sí, pero resulta que en los tratados que celebra nuestro país, ahí es donde se señalan las atemperancias que se le piden al derecho del país requirente, en aplicación a aquéllos que se envían por vía de extradición; igualmente cuando nosotros seamos país requirente, tenemos que cumplir, atemperando nuestro derecho interno, si fuere el caso, para juzgar a los que nos envían. Ésta es pues la forma civilizada que el Derecho Internacional ha impuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Han solicitado el uso de la palabra la ministra Sánchez Cordero y el ministro Silva Meza, después del receso, con todo gusto se les otorgaría.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso.

Continúa la sesión y tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, tomando en consideración que la ministra Sánchez Cordero como ponente, manifestó que deseaba escuchar la postura del ministro Silva Meza, para en su caso, ella tenerla en cuenta en su exposición. Tiene la palabra el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo quisiera en principio hacer una reflexión en relación al tema que estamos manejando, pareciera que a veces hablamos solamente de una disposición normativa, un conjunto de normas, derecho interno, tratados, que aplica solamente de un lado, y que parece que se está en un estira y afloja, para que una de las partes no lleve mayor ventaja o menos ventaja, no debemos olvidarnos que se trata de un tratado bilateral, donde los derechos y las obligaciones son recíprocas; esto es, este comentario lo hago como consecuencia de un señalamiento que hizo el ministro Aguirre Anguiano que me pareció muy puesto en razón, cuando ponía sus ejemplos, decía esto aplica para ti, pero también aplica para el otro lado, no hay que desprender estas dos situaciones, pero en fin, esto es una reflexión previa a manifestar mi posición en estos temas.

Yo creo que en principio, aludiendo exclusivamente al tema a dilucidar, en la contradicción que venimos analizando, yo convengo y se me hace muy puesta en razón o puestos en razón los argumentos que algunos de nuestros compañeros han señalado, en el sentido de que ¿Qué es necesario para calificar la legalidad de una petición de extradición?, en el caso concreto, formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América, al gobierno mexicano, en tanto que si es cierto o no que debe reunir solamente, o deben reunirse para el trámite de esta extradición los requisitos que señala solamente el tratado, o además los de la ley, esto es en presencia de tratado, la ley no aplica en estos casos.

Decía que a mi me convencen mucho los argumentos, que en cierta manera implican como método de análisis, acudir el sistema normativo que rige a la extradición esto es no analizar solamente el artículo 10 el artículo 13 del Tratado, el 16 de la Ley, el 2º de la ley, no, sino decir cuál es toda la normativa que regula la extradición en este tema con alguno de los estados con los cuales el estado mexicano va a celebrar un tratado con esos fines y de esta naturaleza; se ha señalado ya, tenemos que partir a fuerza en esa normativa, de la Constitución General de la República, en los temas específicos, particulares y también en los generales, ¿Por qué? Porque en el trámite de esta extradición, en el trámite de esta figura jurídica de la extradición que compromete, o que establece compromisos entre dos estados, soberanos se ha dicho, cierto, se involucran disposiciones de la Constitución, que si nos vamos a la interpretación partimos del 133 y la jerarquía del ordenamiento nacional, considerando ya al Tratado Internacional que se ha celebrado, cumple con todos los requisitos constitucionales, derecho interno, entonces, para interpretar el alcance del tratado, el alcance de la ley, bueno tenemos que ver la jerarquía normativa que señala la Constitución , llegar al 119 constitucional que establece pormenores de la extradición en particular. El 15 constitucional al cual se le ha hecho ya mención aquí, respecto de las previsiones específicas para tratados internacionales, en tanto que estos tratados están circunscritos necesariamente a las Constituciones de los Estados signantes. Asimismo, a derechos fundamentales, a garantías individuales que rigen y deben regir en los temas involucrados con la extradición, de esta suerte, en este sistema normativo, primero a la Constitución, y entendida la Constitución, no como una norma programática sino continente de valores y principios, y esto desde mi punto de vista es muy importante para estos efectos, en tanto que los valores y los principios de la Constitución, deben regir también en el Tratado, deben estar presentes y están en la Ley de Extradición, y esto es importante, porque también es una óptica, un punto de vista para determinar, ya no la naturaleza de las normas adjetivas o sustantivas, sino sus contenidos materiales, vamos, cuáles son los bienes o valores que

protegen, o atrás de cuáles bienes o valores se encuentran, o cuál es el contenido intrínseco de esas normas, ya no en cuanto a su formalidad de sustantivas o adjetivas, sino qué derechos están atrás de estas normas, y de esta suerte, llegar al contenido de los Tratados, y llegar al contenido de las disposiciones legales, en tanto que aquí el tema en conflicto es: en el trámite, hay que observar, las disposiciones de la ley, solamente cuando no exista Tratado, o siempre, que prácticamente es la materia del debate, y los pronunciamientos hasta este momento son: cuando exista Tratado, la ley no está presente. Es suficiente las disposiciones del Tratado, en tanto que asumimos que están presentes todas estas garantías, e inclusive, con algunas modalidades, de si en el caso de que no estén, pues por la vía del amparo habrá de resolverse. Vamos, son algunas de las posiciones, yo no convengo con ellas, yo creo que sí hay que atender al sistema normativo que regula la extradición a partir de la Constitución, el contenido de los Tratados, la Ley de Extradición, y los ordenamientos inclusive internacionales de otro orden que tienen que ver con la extradición, porque no solamente son esos los Tratados los que están presentes, tenemos convenios internacionales para respeto de la integridad humana, para la vida humana, convenios que prohíben la tortura, las penas inusitadas, los malos tratos, etc., que también tienen que estar presentes, en tanto que son previsiones protectoras que están en torno de la extradición. De esta suerte, desde mi punto de vista, el análisis y la calificación de la legalidad de la extradición, no puede agotarse exclusivamente a los temas del Tratado, sino tiene que estar presentes y por disposición de las leyes, recordemos que el propio Tratado Internacional completo que estamos analizando, remite al derecho interno para regular los procedimientos, y veíamos en la ocasión anterior, como ejemplos, de cómo en muchísimos países se sigue el mismo procedimiento, vamos, se va al derecho interno, al derecho interno para regular el procedimiento en cuanto al trámite de la petición, y esto es, creo que también significativo, estamos hablando de los requisitos que hay que cumplir para seguir un trámite de extradición. Se dice: cuando hay Tratado, aquí están los requisitos, no más que los que señalan las leyes, sí, pero tenemos

valores y principios que proteger, y está presente la Constitución, entonces, vamos a ver si se cumple con esos valores fundamentales, por ejemplo de respeto a la vida fundamental, o a la integridad humana, en tanto que estas también, son de observancias obligatorias, en cumplimiento de diversos tratados de corte internacional. Entonces tenemos que ver todo, y el intérprete y el aplicador, no puede solamente quedarse en los términos del Tratado, cierto en el Tratado, vienen disposiciones que también las podemos conectar con garantías individuales, con derechos fundamentales, de acuerdo, pero hay otros que son necesarios, cúmplome todos los requisitos, y también me cumples estos otros, porque estos otros también se conectan con garantías individuales, con audiencia previa, con garantía judicial, con garantía de legalidad, hay muchas garantías que están inmersas en la Ley de Extradición, ley a la cual se refiere el propio Tratado, para el trámite de la extradición. Para estos efectos, está ahí la ley, entonces, cuál es el sistema normativo, integralmente, no lo podemos fraccionar, si lo fraccionamos, entonces sí llegamos a una conclusión en ese sentido, basta esta disposición que interpretada en forma aislada o considerada aisladamente, dice que solamente cuando no exista tratado, regirán estas exigencias, estarán presentes las exigencias, no, porque eso se dice en una discusión, pero en otra se lleva al derecho interno, y en el derecho interno se regula el procedimiento, hay discusiones en el contenido del Tratado Internacional, todos estos instrumentos, igual, partamos de la existencia de la buena fe y de que cumplen con principios constitucionales de ambos lados, básicos, pero que para efectos de trámite, para efecto de que esté completa la tramitación y en protección de los nacionales, de los extranjeros, de las personas, de la persona humana que va a ser sometida a un proceso que puede ser eventualmente sentenciado o condenado, etcétera, tiene la protección constitucional, se decía, los mandamos con la Constitución adosada, no, ya está adosada desde el principio, desde el momento en que los tratados internacionales, se celebran con base en las disposiciones constitucionales, no se celebran violando las disposiciones constitucionales, se rigen por la Constitución, ahí tienen su origen, todo su desarrollo tiene que ser

constitucional, no podemos decir: en nunca, ya no lo sean, puede haber, y es algo que a nosotros nos toca como Tribunal Constitucional, algún día trataremos de la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, de algún tratado internacional, puede ser, derecho interno, lo hemos hecho, lo hemos visto cuestiones en ese sentido, perfecto.

En concreto, aludir al sistema normativo en su integridad, para que en el caso concreto, independientemente de lo complicado, porque aquí se puede decir, facilita, desde luego, facilita, pero no se trata de un concepto de facilidad o facilidad, en presencia, no, se respete, no, de principios, de valores fundamentales que están inmersos en cualquier disposición jurídica, donde atañe a la persona humana, a valores y principios que están reconocidos por la Constitución, dentro del cual, no hay desperdicio, tan es así, que en la Constitución, se señala, por la complicación del trámite, una posibilidad de detención para fines de extradición, de sesenta días, es un término que rebasa las setenta y dos horas, normales para una disposición de otro orden, por qué, por este tipo de complicaciones, por este tipo de aseguramientos por parte del estado, del cumplimiento cabal de las disposiciones del Tratado, de las leyes respectivas, y los derechos fundamentales, principios y valores reconocidos por la Constitución.

Desde mi punto de vista, coincido con el ministro Díaz Romero, en el sentido que: Constitución, tratado, ley, en la calificación de la legalidad del trámite de una petición de extradición.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, señor ministro presidente.

Qué hermosa es esta posición garantista de los principios y valores que en estatuto personal tienen todas las personas y los ciudadanos, y como decía el ministro Aguirre Anguiano, que trajera cualquier extraditable adosada la Constitución, en el momento de su extradición; sin embargo, han coincidido otros señores ministros, en

que ésta, no sería la vía para la revisión constitucional, ni de la Ley de Extradición, ni del Tratado, la vía para su revisión, son otras, para su impugnación, son otras, hoy, lo que estamos viendo, es una Contradicción de Tesis, de estricta legalidad, en la cual se establece, por un Tribunal Colegiado, si debe, o no, aplicarse el artículo 10 de la Ley de Extradición, o no se debe aplicar, ese es, concretamente el tema de la Contradicción, por lo demás, coincido puntualmente, con los que me han antecedido en el uso de la palabra, en relación a los principios, a los valores constitucionales que tiene el estatuto personal de cualquier ciudadano y de cualquier persona.

Me gustaría también utilizar, me gusta mucho la muletilla, como dice el ministro Aguirre Anguiano, hiperbólica, para aclarar las razones de los señores magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que vienen en Contradicción de Tesis, y me gustaría decirles que por supuesto, no son iconoclastas, porque la tesis de la Corte, de este Tribunal Pleno, que fue una tesis aislada, una tesis llamada puente, en la que se sustentó por mayoría de 6 votos: “Establece –la extradición– la condición prevista en la fracción V, del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional es de carácter adjetivo –así que no fueron iconoclastas– y por tanto, debe exigirse para tramitar una solicitud formulada por los Estados Unidos de América, porque el artículo 13 del Tratado de Extradición Internacional remite, respectivo, expresamente a dicha Ley.”

Estamos entonces, como lo decía el señor ministro Cossío, en su intervención del día de ayer y en su intervención del día de hoy, en un ámbito de aplicación única y exclusivamente, no de control constitucional.

Por cierto, a mí no gustaría adelantarme a ningún tipo de pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de algunos preceptos, tanto de la Ley de Extradición o de la Ley o del Tratado; sin embargo, simplemente estamos aquí en esta situación de aplicabilidad.

Dice el ministro Cossío, en su documento muy interesante: el argumento de ámbitos de aplicabilidad fue mal entendido, lo que se pretendía era dar una solución general a los problemas de aplicabilidad de normas de procedimiento contenidas en dos ordenamientos distintos: Ley y tratado, nunca la incorrecta incorporación de parámetros de constitucionalidad, mediante el análisis de la aplicabilidad de las normas analizadas.

Es exactamente lo que estamos haciendo: ¿Se va a aplicar el artículo 10, como lo decía el Séptimo Tribunal Colegiado, el Segundo Tribunal Colegiado, en contraposición al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito?, es decir, ¿son aplicables el artículo 10, o como lo decía la ministra Luna Ramos, cuando existe Tratado de Extradición, y lo decía el ministro Sergio Valls, no es aplicable este artículo 10?

La ponencia sostiene, con otra terminología, no estoy casada con la terminología que se utilizó, quiero darles la explicación que esta terminología se utilizó única y exclusivamente porque así lo había decidido el Tribunal Pleno en la tesis que acabo de leer, así lo retomaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuando plantean la contradicción de tesis, pero por supuesto cualquier otro término, el término de ámbito de aplicación o cualquier otro, es bienvenido, y dejemos a un lado, aun cuando es del propio Pleno, la cuestión si es adjetiva o sustantiva la norma.

Yo como lo sostengo en la contradicción de tesis, para mí es claro, primero el artículo 16 de la propia Ley de Extradición, que dice, en su artículo 16, fracción III: “Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista Tratado de Extradición con el estado solicitante”, se aplica entonces el Tratado y no la Ley de Extradición, por remisión expresa y por consideración expresa de la propia Ley de Extradición, pero más aún, recuerdo con meridiana claridad, todas las discusiones que tuvimos en esa contradicción de tesis, en donde por cierto tuvimos un voto particular, o un voto de

minoría, el ministro Ortiz Mayagoitia, y la de la voz, en razón a si la pena de prisión vitalicia era o no una pena trascendente e inusual.

Y fue precisamente una de las tesis puentes esta que surge, que les acabo yo de leer, y recuerdo con meridiana claridad que se analizó el artículo 8º, precisamente del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y en este artículo 8º se refiere concretamente a la pena de muerte, y establece este artículo 8º del Tratado de Extradición: “Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida, no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que si es impuesta, no será ejecutada.

Aquí está perfectamente establecida en el Tratado de Extradición, la situación del artículo 8º, en relación a la pena de muerte, que dicho sea de paso, prácticamente el Constituyente Permanente o el Poder Revisor de la Constitución, ya la ha derogado en la propia Constitución, y no sé si faltará alguna Legislatura de algún Estado que emita su opinión referente a esta reforma constitucional, pero todos sabemos que finalmente está en trámite, y normalmente, o siempre, Estados Unidos da esta garantía, que no va a aplicar la pena de muerte o que si es impuesta no será ejecutada.

En relación a la prisión vitalicia, bueno ya este Tribunal Pleno en otra contradicción se acaba de pronunciar que no es una pena inusitada, por mayoría de votos, o de las prohibidas por el artículo 22 de nuestra Constitución.

Y en última instancia el tema se reduce a decidir si es aplicable el artículo 10 de la Ley de Extradición, cuando existe tratado suscrito con algún otro país; la respuesta y la argumentación por la cual, obviamente vamos a cambiar el término adjetivo-sustantivo, vamos

a hablar de ámbito de aplicación de la ley, que si ustedes están de acuerdo sería el término con el que iniciaríamos el estudio y la argumentación correspondiente, obviamente para nosotros es claro que no es aplicable el artículo 10 de la Ley de Extradición, cuando existe un Tratado de Extradición, precisamente por el artículo 16, fracción III, de la propia Ley de Extradición.

No sé si vaya a haber algunas otras opiniones, me haría cargo de todo el engrose, en un sentido o en el otro, que vaya a ser resuelto este asunto, pero era lo que yo quería decir.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias ministra, sobre todo por su ofrecimiento, que garantiza que finalmente usted se hará cargo del engrose, si es que la votación se puede llevar adelante el día de hoy, o incluso si lo haremos en la próxima sesión.

Han solicitado el uso de la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Cossío Díaz.

Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Con excepción de los señores ministros Díaz Romero y Silva Meza, que han abonado la interpretación directa de la Constitución, todos los demás señores ministros se han manifestado en el sentido de que no es necesario cumplir con los requisitos del artículo 10, tratándose de solicitudes de extradición, en las que existe firmado un tratado internacional.

Quiero decir que por las razones que han dado, me veo convencido de rectificar mi posición.

Informo a los señores ministros, mi motivación original es un principio del constitucionalismo moderno, que consiste en expandir

la fuerza normativa de la Constitución, inclusive aquellos casos donde no está previsto por la ley secundaria, el contenido de la Constitución. Sin embargo, con las participaciones tomo nota de que mi propuesta adolece de varios defectos. El primero de ellos es que he propuesto una interpretación derogatoria de los artículos 1° y 16, fracción III, de la Ley de Extradición Internacional, porque allí, donde con toda claridad el legislador dijo, que para determinar los casos y condiciones, será aplicable la ley, cuando no exista Tratado Internacional; yo, tratándose de una condición, un compromiso de fondo, como se dice en el proyecto de la ministra, no hice caso de esta prohibición, más aún, en el artículo 16 fracción III, de la misma Ley, releva de manera literal el Legislador al país requirente de cumplir con las formalidades del artículo 10. Esta es una crítica, pero viene acompañada de otros argumentos que también recojo, uno de ellos es que la falta de este o de estos compromisos que señala el artículo 10, no da lugar a la necesaria ni a la inminente violación de garantías en perjuicio de la persona requerida, porque con vista de los documentos que tiene que remitir el Estado requirente en este caso los Estados Unidos de América y de acuerdo con el Tratado correspondiente, se puede negar la extradición si no son las penas respetuosas de nuestra Constitución, otro es que el incumplimiento de un tratado internacional por requisitos agregados jurisprudencialmente podría dar lugar a responsabilidades para nuestro país según lo manifestó el ministro Valls Hernández, se dice también que la ley es clara sobre la no aplicación del Tratado y esta fue la primera crítica que abordé y que el Tratado sí da garantías de respeto a nuestra Constitución según el análisis que hizo la ministra Luna Ramos y también se dice que no podemos crear contradicciones entre normas secundarias donde no las hay, ni podemos generar una supletoriedad forzada de la ley en áreas que no contemplan los tratados internacionales, esto lo aceptó el señor ministro José Ramón Cossío, no sé si recojo con toda claridad, pero donde el Legislador claramente ha dicho la ley no es aplicable ponerla jurisprudencialmente como supletoria para cubrir lagunas del Tratado, con la aclaración que hizo él que cualquier posible violación de garantías, tendrá remedio en el juicio

de amparo, esto por cuanto al tema de interpretación de normas secundarias.

Me referí también al diverso tema de silencio de los tratados u omisión de dar una cobertura total a el contenido constitucional que conforme al artículo 15 se debe respetar en toda solicitud de extradición y la pregunta es ¿ante este silencio, se pueden introducir nuevos requisitos?, pareciera que de manera unilateral el Estado mexicano modifica los términos del Tratado para endurecer el obsequio de las solicitudes de extradición, es un tema que debemos todavía meditar con mayor profundidad para decidir constitucionalmente qué pasa, pero más me convence esta postura por dos razones eminentemente prácticas, si se establece que en toda extradición aunque haya tratado internacional, se deben dar las garantías y compromisos que señala el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, solamente se dificultará en alguna medida estos trámites porque donde hay tratados internacionales de extradición, el Estado solicitante lo hace con vista del propio tratado y no con conocimiento pleno ni de nuestro Derecho interno, menos aún de tesis jurisprudenciales que establecieran este posible compromiso, pero al margen y aparte de esto, cuál es la trascendencia de este compromiso, a través de él, qué se pretende, garantizar que respecto de la persona requerida, una persona física con nombre y apellidos en concreto, se respetarán las garantías individuales que nuestra Constitución dispensa, establece para los hombres y los ciudadanos como lo dice el artículo 15 y esta no es la única manera de dar esta garantía en las argumentaciones que dieron los señores ministros a que me referí, se habla de la posibilidad del Estado mexicano de negar la extradición, pienso en el ejemplo concreto que nos externó el señor ministro Aguirre Anguiano, en la transcripción del precepto, la pena para el requerido es la de azotes, bien puede el Estado mexicano negar la extradición, en virtud de tratarse de una pena prohibida por la Constitución mexicana, pero suponiendo que el filtro administrativo a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no fuera eficaz, eficiente, en el resguardo de esta garantía individual pues tiene todavía la

posibilidad de pedir amparo y creo que una petición de esta naturaleza, donde el requerido, respecto de quien se ha obsequiado una solicitud de extradición dijera, me quieren mandar al extranjero para que me apliquen una pena de azotes, obtendría el amparo de la justicia federal, es decir, en resumen, el conjunto de argumentaciones me convencen en que el sistema de la ley y el tratado y la Constitución, son armónicos, no habría ningún inconveniente en que se exigieran las garantías del 10 y así se dan, pero su falta de expresión no significa la liberación al estado requirente, con estos requisitos, por estas razones, señor presidente, señores ministros, abandono la posición inicial que sostuve el día de ayer y refrendé hoy, antes de estas intervenciones, para sumarme al sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Declinaría señor presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Podría plantear una duda?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene plena libertad en formularla.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Qué pasará con los casos en los que proceda la pena de cadena perpetua o prisión vitalicia. Este tema no se toca en la consulta, está fuera, porque no es punto de análisis por parte de los Tribunales; sin embargo, creo que debe ser objeto de reflexión, porque con los actuales criterios de este Alto Tribunal, se establece que en los casos de que el delito

se sancione con prisión vitalicia o la cadena perpetua, el gobierno de los Estados Unidos de América, debe dar la seguridad de que no aplicará e impondrá una sanción menor, dicho criterio deriva esencialmente de considerar a la fracción V del artículo 10 de la Ley, como un requisito exigible, a diferencia de lo que hoy se propone, en la fracción V, se hace referencia a la pena de muerte, así como las prohibidas por el 22 constitucional, no me queda la menor duda de que cuando el delito se sancione con la pena de muerte, el gobierno de México, podrá rehusar la extradición, si los Estados Unidos de América, no dan las seguridades de que no la aplicará, así lo establece el propio Tratado, pero qué pasará con los casos en los que se deba sancionar, con la cadena perpetua o la prisión vitalicia, este aspecto no se comprende en el Tratado, quizá sea éste el momento de hacer un ejercicio de lo que en el futuro, que seguramente se planteará un caso, podría resolverse, cuando el delito se sancione con esas penas, hasta hace poco consideradas como inusitadas, hasta hoy, los casos de ese tipo, están bajo la protección de la jurisprudencia 125 de 2001, donde se establece, porque se consideró obligatorio el cumplimiento de la fracción V, que el estado solicitante debe comprometerse a no aplicarla o a fijar una menor, el cambio de criterio desprotege esos casos, aunque es aventurado y hasta riesgoso plantear un panorama sin un caso concreto, pero útil para adelantar el futuro, cuando se conceda la extradición por un delito sancionable, con cadena perpetua o prisión vitalicia, hasta hace poco prohibida todavía por la Constitución, probablemente debería concederse el amparo contra la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores que lo autorice, en ese supuesto, el amparo se hará liso y llano, no podría concederse para el efecto de que el gobierno de Estados Unidos manifieste su compromiso, pues el Tratado no lo obliga a ello, y la Ley, artículo 10 fracción V, sería inaplicable, y por tanto, no se le podría reconducir a través de esa disposición para enderezar la solicitud de extradición, en ese panorama se concederían muchos amparos, y casi ninguna extradición por delitos esencialmente de narcotráfico, a menos que la Suprema Corte deje de considerar a la prisión vitalicia, y a la cadena perpetua ya en jurisprudencia, como

penas inusitadas. Y en este punto pudiera abrirse otra discusión sobre el hecho de que en México, algunos delitos son sancionados con penas muy altas, que en ciertas condiciones, son prácticamente penas de prisión vitalicia o cadena perpetua, aunque no se llamen así.

Era una inquietud señor presidente. Gracias por escucharme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no sé si alguna de las ministras o de los ministros, quisiera superar la duda planteada por el señor ministro Góngora.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío, y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo tuve la misma duda del ministro Góngora, porque estoy en una situación semejante a la de él; en relación con la pena de prisión vitalicia como pena inusitada, de forma tal que sí me generó el problema en la reflexión de cómo en este caso podría votar en cuanto a que el único ordenamiento aplicable es el Tratado de Extradición, y no así la Ley de Extradición Internacional, y qué tendría que hacer, o cómo podría para efectos de la consistencia de mi voto relacionar este artículo 10 fracción V de la Ley de Extradición, con la exclusiva aplicación del artículo 8º, de la Ley del Tratado que se refiere a pena de muerte.

Yo no encontré después de estarlo reflexionando, y lo comento con el ministro Góngora, porque entiendo que él estaba también en la misma situación de la prisión vitalicia como pena inusitada, yo no encuentro una contradicción, porque justamente lo que me parece que hemos sustentado varios de los que estamos en esta posición, de que se debe aplicar exclusivamente el Tratado Internacional, es que el Tratado Internacional, no se va a aplicar solo, autónomamente, como si fuera una norma que no tuviera ningún tipo de relación con el resto del orden jurídico mexicano, lo único que estamos decidiendo es que no se va aplicar la Ley, y sí se va aplicar el Tratado, pero cuando sostuvimos eso, evidentemente, y el

ministro Ortiz Mayagoitia en su última exposición hizo un muy buen análisis de esto, evidentemente tenemos que analizar el Tratado en su momento, a la luz de la Constitución, y las autoridades administrativas y jurisdiccionales tendrán que analizar tanto la solicitud, como la determinación en el caso de que se controvirtiera en amparo, a la luz de la propia Constitución, aquí a nadie se está dejando sin garantías, aquí a nadie se está dejando sin medios de defensas; es decir, para cualquier mexicano respecto del cual se solicita la extradición, la Constitución y el orden jurídico mexicano se aplican integralmente. Lo que a mí no me parece es tratar de confundir todo, y decir, pues este se tiene que aplicar esto en una integridad, porque eso me parece que no es el tema, es simplemente aplico un ordenamiento u otro, pero claramente está la Constitución como norma suprema, y en ese sentido se tiene que aplicar, yo por supuesto no puedo adelantar el sentido de mi votación porque no sería correcto, pero entiendo que al determinar el sentido del artículo 8º o cualquier otro del Tratado, lo tendría que contraponer a la luz de la Constitución, cuando esa sea la pregunta que se me formule en un caso concreto, y en ese sentido, evidentemente tendría que ver si el tratado o un requerimiento particular satisface o no las condiciones constitucionales, y en ese sentido podría llegar a considerar entonces la situación de la prisión vitalicia o cualquier otra pena que pudiera ser considerada, inusitada o trascendente, para efectos del otorgamiento de unas claras garantías que tienen todas las personas respecto de las cuales se solicite su extradición.

Lo que quiero decir, es que a nadie se le va a privar de ninguna garantía individual, se va aplicar el orden en su integridad, la única cuestión es, qué ordenamiento se le aplica; fuera de eso creo que no hay ningún problema y amablemente ofrezco al señor ministro Góngora, esta respuesta personal, por si le sirve, porque estaba yo en la misma condición que él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!

Sí, es un poco en función de lo dicho por el señor ministro Góngora Pimentel, y sí coincido con el ministro Cossío, en el sentido de que finalmente en el caso de que se estimara que el Tratado es inconstitucional, porque no considera la pena de prisión vitalicia, como una garantía para el extraditado, ¡bueno! Finalmente está el juicio de amparo.

Pero también quisiera recordar que si bien es cierto, que existe una tesis de este Tribunal Pleno, en el que se decía, que la pena de prisión vitalicia es de carácter inusitado, y por tanto violatoria del artículo 22 constitucional, también quisiera recordarles, que hay habido una nueva reflexión de este Tribunal Pleno, cuando vimos la acción de inconstitucionalidad del Estado, promovida por el Estado de Chihuahua, en la que se manifestó precisamente que la pena de prisión vitalicia, no era violatoria de la Constitución, que no era violatoria de la Constitución; me parece que no alcanzó la mayoría calificada suficiente, para poder interrumpir la jurisprudencia que en este sentido había emitido el Tribunal Pleno; sin embargo, ya hay una propuesta específica, de una discusión en el caso concreto, en que este Tribunal Pleno, determinó que no era violatoria de la Constitución, la pena de prisión vitalicia.

Entonces yo creo que con eso podría quedar salvada la duda del señor ministro Góngora Pimentel, en el sentido de que no sería prácticamente inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, y luego la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente!

Muy breve, aprobamos ya las tesis jurisprudenciales 1 y 2, en un procedimiento de modificación de jurisprudencia, cuyos rubros son: “**PRISIÓN VITALICIA.** No constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución”. Esto ya es jurisprudencia, y “**EXTRADICIÓN:** La prisión vitalicia no constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22, por lo que cuando aquella se solicita es innecesario que el Estado requirente se comprometa a no aplicarla”. Ya es jurisprudencia esto señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Declino, era para lo mismo señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!

A votación señor secretario, con el proyecto de la señora ministra, que hará las modificaciones que aceptó y que prácticamente implicarían a aprovechar muchas de las exposiciones que se hicieron y que esto se reflejaría en el texto de la jurisprudencia, que en su caso debiera ser obligatoria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es legal una petición de extradición formulada por el gobierno de Estados Unidos de América al gobierno mexicano, cuando cumpla solamente los requisitos contenidos en el tratado de extradición con ese país.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡A ver!

Vamos a precisar un poco, porque aquí no estamos viendo los casos concretos, sino estamos decidiendo una Contradicción de Tesis, en donde el problema que se debe abordar es: si existiendo un Tratado Internacional de Extradición resulta aplicable el Tratado,

o resulta aplicable la Ley de Extradición; entonces no estamos ante un problema del Tratado Internacional de Estados Unidos, aunque en el caso se haya partido de este Tratado.

¡No! Yo creo que todo el debate ha sido sobre: existiendo el Tratado Internacional de Extradición, se aplica el Tratado o se aplica la Ley de Extradición en su artículo 10, ese es el tema. Esto es lo que aborda la señora ministra Sánchez Cordero en su proyecto, y ella en su última o penúltima intervención, dijo que ella haría las modificaciones, suprimiría esas distinciones de lo sustantivo y del adjetivo y prácticamente se sumaba a lo que había sido manifestado.

Entonces yo vuelvo a someter a votación, o con el proyecto de la señora ministra Sánchez Cordero, con sus modificaciones aceptadas, o en contra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La tesis que debe primar es la que expresé, que es la que recoge la ministra Sánchez Cordero, según lo expresé.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con todo respeto, yo voto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual, con el voto del ministro Díaz Romero, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Dado que mi voto en nada alterará la decisión, me abstengo de dar todas las

consideraciones que en su momento hubiera dado, si mi voto hubiera sido determinante, voto con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO.

Y yo pienso que es uno de los casos en los que sí convendría que el engrose se repartiera a fin de que pudiéramos precisar muy bien el contenido de la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, gracias señor presidente, atentamente solicito que una vez que se reparta el engrose, se me turne el expediente para formular brevemente mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se reserva al ministro Díaz Romero su derecho de formular voto particular.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, en voto de minoría u otro voto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual que el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva a los ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel y Silva Meza, su derecho de formular voto particular.

Y habiéndose concluido este asunto, se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once en punto, esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:05 HORAS)